

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del doce de este mes y año, proferida dentro de la acción de tutela promovida por Víctor Julio Montañez frente a esta Unidad judicial, se procede a fijar fecha y hora para notificar nuevamente la sentencia proferida en este proceso en la audiencia realizada el 29 de enero hogafío.

En efecto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

Fijese las 9 a. m. del 2 de marzo hogafío, para realizar nuevamente la notificación en estrados de la sentencia proferida en este proceso en la audiencia realizada el 29 de enero hogafío, conforme a lo motivado.

A continuación, el link de la audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODYwNzViNtHtOGYyZS00ZTJkLWlwZWYtMzM4OTVhYjE0Mzgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-81f5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4856-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Estado

17 8 FEB 2021

Pcd. 2019-707

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., a efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de enero de 2020.

En efecto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

Fíjese las 9 a. m. del 24 de este mes y año, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., a efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 27 de enero de 2020.

A continuación, el link de la audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWFmNjQwYTEtOGZkYi00OGM5LWJkMzYtMmU3NDhkMjczMGU2%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Estado
18 FEB 2021

Rad. 2019-820

48

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Se convocará la comparecencia personal de las partes a la audiencia única oral virtual de que trata el artículo 392 del C. G. del P., a efecto de practicar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 Ib., para lo cual se fijará fecha y hora.

Así mismo se previene a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mencionada diligencia previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ib.

Igualmente se informa a las partes que no se librarán comunicaciones para la convocatoria, pues ello es deber de las partes y sus apoderados conforme al numeral 11° del artículo 78 Ib.

Por último se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten a la pertinencia y utilidad y legalidad de las mismas.

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por el actor a los Sres. HENRY ROJAS CASTELLANOS, LIZETH VIVIANA ROJAS CASTELLANOS, ANDREA ESTEFANÍA GARCÍA CÁCERES, CARMEN SOFÍA PEÑA ACOSTA y MARISOL CARDENAS ARIAS, en el escrito de contestación a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, no se decretará su recepción por cuanto su petición no cumple con las exigencias previstas en el artículo 212 Ib., en el sentido que no se indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados respecto a los Sres. HENRY ROJAS CASTELLANOS, LIZETH VIVIANA ROJAS CASTELLANOS, MARISOL CARDENAS ARIAS, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues indica de manera general cuando afirma que declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Tal petición de la recepción de los testimonios a las citadas personas tampoco se acomoda a lo indicado en el inciso 3° del artículo 393 Ib., cuando en lo pertinente reza que “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho,...”, situación que no es posible cumplir en dicha petición en la medida que no se especificó o determinó de manera concreta sobre qué o cuál hecho van a declarar.

Respecto a la tacha de documentos que formula el actor, esta se decidirá en la sentencia.

Con ocasión de la recepción de los testimonios solicitados por el extremo pasivo a los Sres. HENRY

manera general cuando afirma, “a fin de que rindan testimonio sobre los hechos que les conste sobre la demanda”, pues dicha solicitud es de manera general y no específica.

Tal petición de la recepción de los testimonios a las citadas personas tampoco se acomoda a lo indicado en el inciso 3° del artículo 393 Ib., cuando en lo pertinente reza que “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho,...”, situación que no es posible cumplir en dicha petición en la medida que no se especificó o determinó de manera concreta sobre qué o cuál hecho van a declarar, como lo exige dicha norma.

Respecto a la tacha de falsedad de los testimonios rendidos de manera extraprocesal por los Sres. Andrea Estefanía García Cáceres, Jorge Eliécer Rojas Castro y Carmen Cecilia Peña Acosta, formulada por la demandada, se decidirá en la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes para las 9 a. m. del 5 de marzo hogafío, para llevar a cabo la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

A la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales con la advertencia que la inasistencia se sancionará conforme al num. 4° del artículo 372 Ib.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados ni a testigos en virtud de lo motivado.

TERCERO: Abrase el juicio a prueba.

DEMANDANTE:

1° Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

2° No se decreta la recepción de los testimonios a los Sres. HENRY ROJAS CASTELLANOS, LIZETH VIVIANA ROJAS CASTELLANOS, ANDREA ESTEFANÍA GARCÍA CÁCERES, CARMEN SOFÍA PEÑA ACOSTA y MARISOL CARDENAS ARIAS, de conformidad con lo motivado.

3° Decretar la ratificación de los testimonios extraprocesales rendidos por los Sres. ANDREA ESTEFANÍA GARCÍA CÁCERES y CARMEN SOFÍA PEÑA ACOSTA.

DEMANDADA

49

2° No se decreta la recepción de los testimonios Sres. HENRY ROJAS CASTELLANOS, LUZ ADRIANA SOLANO PARADA, JORGE ROJAS, JAVIER SDAMACÁ y JUAN CARLOS MENDOZA IBARRA, conforme a lo motivado.

3° Recibir interrogatorio de parte al Sr. JORGE ELIECER ROJAS CASTRO, que le formulará la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEXTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTEzNWE2YzctODMxZS00ZGNiLWJhMDAtYzE2YjEyMTk4MjRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

SEPTIMO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro

OCTAVO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

NOVENO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

DECIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria remítase copia de la totalidad del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO CRTEGA BONET
J U E Z

Estado

18 FEB 2021

Rcd. 2019-920